

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CE) nº 1713/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad 1
 - * Reglamento (CE) nº 1714/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad 10
 - * Reglamento (CE) nº 1715/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad 19
 - * Reglamento (CE) nº 1716/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, relativo a las consecuencias en determinadas regiones españolas del rebasamiento de la superficie básica correspondiente a la campaña de 1995/96 28
 - * Reglamento (CE) nº 1717/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se derogan determinados Reglamentos en el sector de los cereales 29
 - * Reglamento (CE) nº 1718/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 31

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 1719/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1997/98	32
★ Reglamento (CE) n° 1720/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad	33
★ Reglamento (CE) n° 1721/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CEE) n° 3800/81 por el que se establece la clasificación de las variedades de vid	37
Reglamento (CE) n° 1722/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	45
Reglamento (CE) n° 1723/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar.....	47
Reglamento (CE) n° 1724/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97	49
★ Reglamento (CE) n° 1725/97 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1997, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas.....	50
Reglamento (CE) n° 1726/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz.....	56
Reglamento (CE) n° 1727/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	59
Reglamento (CE) n° 1728/97 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	61

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Convenios firmados entre Estados miembros

Información relativa al Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de una petición de asilo presentada en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990.....	63
---	-----------

Consejo

97/602/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a la lista citada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión.....	64
---	-----------

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 21/97, de 2 de mayo de 1997, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.....	67
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales) del Acuerdo EEE	69
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.....	70
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/97, de 6 de mayo de 1997, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.....	72
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 25/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.....	74
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	75
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	76
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 28/97, de 30 de abril de 1997, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	77
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 29/97, de 12 de junio de 1997, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.....	78
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 30/97, de 12 de junio de 1997, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.....	79
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/97, de 12 de junio de 1997, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.....	80
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/97, de 12 de junio de 1997, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE.....	81

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1023/97 de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones (DO L 150 de 7.6.1997)	82
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1713/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1997

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1427/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 76,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 998/97 de la Comisión⁽⁶⁾, la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Laos;

Considerando que los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 2454/93 antes citado determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; que, no obstante, el artículo 76 de este Reglamento prevé la posibilidad de introducir una excepción a las disposiciones así establecidas en beneficio de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad;

Considerando que el Gobierno de Laos presentó una solicitud destinada a obtener tal excepción para determinados productos textiles; que, a petición de la Comunidad, este país proporcionó informaciones económicas complementarias y suficientes;

Considerando que esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 antes citado; que, en particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Laos, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales constatados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes;

Considerando que, con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene disponer que las materias utilizadas en este país en el ámbito de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé;

Considerando que la posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Laos;

Considerando que en cualquier caso tal excepción sólo podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha de expiración del presente plan de preferencias arancelarias generalizadas aplicable a los productos industriales;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del código aduanero (sección de origen),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 2454/93, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y fabricados en Laos a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Laos, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que los productos son originarios de la ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, u originarios de los países beneficiarios del Convenio de Lomé cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE⁽¹⁾.

3. Las autoridades competentes de Laos adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos importados de Laos en la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, y para las cantidades anuales indicadas en el Anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas apropiadas con el fin de garantizar una gestión eficaz.

En caso de que un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en la que solicite acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, y en caso de que las autoridades aduaneras acepten esta declaración, el Estado miembro interesado procederá, mediante una notificación a la Comisión, a extraer una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades extraídas, las transferirá cuanto antes al volumen correspondiente.

En caso de que las solicitudes sean superiores al saldo disponible del volumen en cuestión, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de las extracciones efectuadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a dichos volúmenes mientras los saldos de éstos así lo permitan.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el Anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Laos, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) n° 1713/97»

precisando el número del presente Reglamento.

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán solicitar una copia del documento que certifica el origen de las materias utilizadas en Laos al amparo de esta excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se benefician de lo dispuesto en este Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa cuyas disposiciones figuran en el artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8001	4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	2 130 748 piezas
09.8002	5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	1 094 326 piezas
09.8003	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2 594 821 piezas
09.8004	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	199 378 piezas
09.8005	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	254 998 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8006	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones, de punto	1 100 pares
09.8007	12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares
09.8008	13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	10 208 piezas
09.8009	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	40 853 piezas
09.8010	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	48 091 piezas
09.8011	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	85 532 piezas
09.8012	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	18 998 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8013	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	4,4 toneladas
09.8014	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	815 296 piezas
09.8015	24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	53 730 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8016	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	42 919 piezas
09.8017	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	22 542 piezas
09.8018	28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	313 247 piezas
09.8019	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17 794 piezas
09.8020	31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 100 piezas
09.8021	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	44 toneladas
09.8022	69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres o niñas	1 100 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8028	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	111,1 toneladas
09.8029	83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de la prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	7,7 toneladas
09.8030	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8031	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8032	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers», de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas	1,1 tonelada

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8033	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir, de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	1,1 tonelada
09.8034	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	1,1 tonelada
09.8035	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) N° 1714/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997**

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 76,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/97 de la Comisión⁽⁶⁾, la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Camboya;

Considerando que los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 antes citado determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; que, no obstante, el artículo 76 de este Reglamento prevé la posibilidad de introducir una excepción a las disposiciones así establecidas en beneficio de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad;

Considerando que el Gobierno de Camboya presentó una solicitud destinada a obtener tal excepción para determinados productos textiles; que, a petición de la Comunidad, este país proporcionó informaciones económicas complementarias y suficientes;

Considerando que esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 antes citado; que, en particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el

mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Camboya, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales constatados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes;

Considerando que, con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene disponer que las materias utilizadas en este país en el ámbito de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé;

Considerando que la posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Camboya;

Considerando que en cualquier caso tal excepción sólo podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha de expiración del presente plan de preferencias arancelarias generalizadas aplicable a los productos industriales;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del código aduanero (sección de origen),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y fabricados en Camboya a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Camboya, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que los productos son originarios de la ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, u originarios de los países beneficiarios del Convenio de Lomé cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE⁽⁷⁾.

(1) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(2) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

(3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(4) DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

(5) DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

(6) DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13.

(7) DO L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.

3. Las autoridades competentes de Camboya adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos importados de Camboya en la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, y para las cantidades anuales indicadas en el Anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas apropiadas con el fin de garantizar una gestión eficaz.

En caso de que un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en la que solicite acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, y en caso de que las autoridades aduaneras acepten esta declaración, el Estado miembro interesado procederá, mediante una notificación a la Comisión, a extraer una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades extraídas, las transferirá cuanto antes al volumen correspondiente.

En caso de que las solicitudes sean superiores al saldo disponible del volumen en cuestión, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará

a los Estados miembros acerca de las extracciones efectuadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a dichos volúmenes mientras los saldos de éstos así lo permitan.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el Anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Camboya, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

•Excepción — Reglamento (CE) n° 1714/97•
precisando el número del presente Reglamento.

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán solicitar una copia del documento que certifica el origen de las materias utilizadas en Camboya al amparo de esta excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se benefician de lo dispuesto en este Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa cuyas disposiciones figuran en el artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8050	4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	2 543 971 piezas
09.8051	5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	1 259 190 piezas
09.8052	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	703 954 piezas
09.8053	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	546 108 piezas
09.8054	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	481 307 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8055	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones, de punto	1 100 pares
09.8056	12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares
09.8057	13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 936 piezas
09.8058	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	19 177 piezas
09.8059	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	124 727 piezas
09.8060	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4 202 piezas
09.8061	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	19 274 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8062	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	29,7 toneladas
09.8063	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	409 755 piezas
09.8064	24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	30 833 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8065	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	11 767 piezas
09.8066	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	13 270 piezas
09.8067	28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	267 951 piezas
09.8068	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	6 064 piezas
09.8069	31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	21 865 piezas
09.8070	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	12,1 toneladas
09.8071	69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres o niñas	2 464 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8072	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 100 piezas
09.8073	73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	96 551 piezas
09.8074	74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	14 916 piezas
09.8075	75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos, de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 100 piezas
09.8076	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	9,9 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8077	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	80,3 toneladas
09.8078	83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de la prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	18,7 toneladas
09.8079	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8080	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8081	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers», de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas	1,1 tonelada

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8082	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir, de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	6,6 toneladas
09.8083	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	6,6 toneladas
09.8084	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) N° 1715/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento y del Consejo (²), y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 (⁴), y, en particular, su artículo 76,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/97 de la Comisión (⁶), la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Nepal;

Considerando que los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 antes citado determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; que, no obstante, el artículo 76 de este Reglamento prevé la posibilidad de introducir una excepción a las disposiciones así establecidas en beneficio de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad;

Considerando que el Gobierno de Nepal presentó una solicitud destinada a obtener tal excepción para determinados productos textiles; que, a petición de la Comunidad, este país proporcionó informaciones económicas complementarias y suficientes;

Considerando que esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 antes citado; que, en particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el

mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Nepal, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales constatados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes;

Considerando que, con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene disponer que las materias utilizadas en este país en el ámbito de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé;

Considerando que la posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Nepal;

Considerando que en cualquier caso tal excepción sólo podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha de expiración del presente plan de preferencias arancelarias generalizadas aplicable a los productos industriales;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del código aduanero (sección de origen),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y fabricados en Nepal a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Nepal, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que los productos son originarios de la ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, u originarios de los países beneficiarios del Convenio de Lomé cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE (⁷).

(⁷) DO L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.

(¹) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(²) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

(³) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(⁴) DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

(⁵) DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

(⁶) DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13.

3. Las autoridades competentes de Nepal adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos importados de Nepal en la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, y para las cantidades anuales indicadas en el Anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas apropiadas con el fin de garantizar una gestión eficaz.

En caso de que un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en la que solicite acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, y en caso de que las autoridades aduaneras acepten esta declaración, el Estado miembro interesado procederá, mediante una notificación a la Comisión, a extraer una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades extraídas, las transferirá cuanto antes al volumen correspondiente.

En caso de que las solicitudes sean superiores al saldo disponible del volumen en cuestión, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de las extracciones efectuadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a dichos volúmenes mientras los saldos de éstos así lo permitan.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el Anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Nepal, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) n° 1715/97»
precisando el número del presente Reglamento.

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán solicitar una copia del documento que certifica el origen de las materias utilizadas en Nepal al amparo de esta excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se beneficien de lo dispuesto en este Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa cuyas disposiciones figuran en el artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8101	4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	684 602 piezas
09.8102	5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	235 793 piezas
09.8103	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	140 258 piezas
09.8104	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	208 742 piezas
09.8105	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	177 688 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8106	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones, de punto	23 229 pares
09.8107	12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	19 312 pares
09.8108	13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 100 piezas
09.8109	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	10 805 piezas
09.8110	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	61 631 piezas
09.8111	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3 735 piezas
09.8112	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	36 864 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8113	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	35,2 toneladas
09.8114	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	22 766 piezas
09.8115	24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	70 512 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8116	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	281 140 piezas
09.8117	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	34 716 piezas
09.8118	28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	56 206 piezas
09.8119	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	14 565 piezas
09.8120	31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 100 piezas
09.8121	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	3,3 toneladas
09.8122	69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres o niñas	1 100 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8128	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	37,4 toneladas
09.8129	83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de la prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	39,6 toneladas
09.8130	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8131	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8132	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers», de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas	2,2 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8133	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir, de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	2,2 toneladas
09.8134	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	2,2 toneladas
09.8135	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	1,1 tonelada

REGLAMENTO (CE) Nº 1716/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997****relativo a las consecuencias en determinadas regiones españolas del rebasamiento de la superficie básica correspondiente a la campaña de 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1422/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que en caso de que se den condiciones climáticas excepcionales debido a las cuales el rendimiento de los cultivos herbáceos se reduzca hasta un nivel muy inferior al normal y se sobrepase la superficie básica de la región en cuestión, los productores de esa región podrán quedar exentos de las sanciones previstas en el caso de sobrepasar la superficie básica;

Considerando que la sequía que ha azotado a España durante muchos meses en 1995 ha provocado en algunas regiones una reducción de los rendimientos de esa importancia; que esta sequía constituye una situación que justifica la exención total de la reducción de la superficie subvencionable en las regiones españolas en las que se ha producido un rebasamiento de la superficie básica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de los cereales, las materias grasas y los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productores de cultivos herbáceos de las regiones de secano de las Comunidades Autónomas de Aragón, de Castilla y León y del País Vasco, y de las regiones de regadío de todo el territorio nacional español quedan exentos de la reducción de la superficie subvencionable a causa del rebasamiento de la superficie básica contemplada en el primer guión del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 correspondiente a la campaña de 1995/96.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la campaña de 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 1717/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1997
por el que se derogan determinados Reglamentos en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96⁽²⁾, y, en particular, los artículos 4 y 6, el apartado 2 del artículo 9, el apartado 3 del artículo 11, el apartado 6 del artículo 13, el apartado 2 del artículo 16 y el apartado 3 del artículo 26,

Considerando que muchos Reglamentos del sector de los cultivos herbáceos han dejado de tener sentido debido a las modificaciones de la normativa de base o, incluso, a la derogación de ésta, así como a la consecución de los hechos regulados para los cuales se habían aprobado esos actos, a la celebración de nuevos compromisos internacionales entre la Comunidad y sus socios comerciales y a cambios importantes producidos en el mercado; que, en

aras de la claridad, de la seguridad jurídica y de la simplificación, procede derogar oficialmente esos actos legales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos que figuran en el Anexo quedarán derogados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

ANEXO

Reglamento (CEE) n° 1629/77 de la Comisión, de 20 de julio de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales de intervención destinadas a sostener el desarrollo del mercado del trigo blando panificable (DO L 181 de 21. 7. 1977), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2215/84 de la Comisión (DO L 203 de 31. 7. 1984, p. 20).

Reglamento (CEE) n° 476/79 de la Comisión, de 9 de marzo de 1979, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la subvención relativa a las entregas de cereales-pienso a Italia y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 446/69 (DO L 59 de 10. 3. 1979, p. 19), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1592/81 de la Comisión (DO L 158 de 16. 6. 1981, p. 10).

Reglamento (CEE) n° 1787/79 de la Comisión, de 10 de agosto de 1979, por el que se establecen las condiciones en que se incrementará el elemento variable de la exacción reguladora aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (DO L 203 de 11. 8. 1979, p. 52).

Reglamento (CEE) n° 1821/81 de la Comisión, de 2 de julio de 1981, relativo a las condiciones de concesión de las indemnizaciones compensatorias para determinados cereales almacenados al final de la campaña de comercialización (DO L 182 de 3. 7. 1981, p. 10).

Reglamento (CEE) n° 2989/83 de la Comisión, de 25 de octubre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la restitución especial a la exportación de harina de trigo blando a Egipto (DO L 294 de 26. 10. 1983, p. 25).

Reglamento (CEE) n° 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales (DO L 206 de 28. 7. 1987, p. 16).

Reglamento (CEE) n° 1738/89 de la Comisión, de 19 de junio de 1989, relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro (DO L 171 de 20. 6. 1989, p. 31), modificado por el Reglamento (CEE) n° 920/90 de la Comisión (DO L 94 de 11. 4. 1990, p. 15).

Reglamento (CEE) n° 1048/92 de la Comisión, de 28 de abril de 1992, sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código NC 1101 00 00 que implican fijación previa de la restitución (DO L 111 de 29. 4. 1992, p. 6).

Reglamento (CEE) n° 1795/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 150 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano con vistas a su transformación en determinados Estados miembros (DO L 163 de 6. 7. 1993, p. 26), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1923/93 (DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 22).

Reglamento (CEE) n° 3422/93 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras por exportación en el sector de los cereales (DO L 312 de 15. 12. 1993, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 1718/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1422/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 obliga a los productores de cereales, oleaginosas y proteaginosas a terminar la siembra a más tardar el 15 de mayo; que, en algunos casos, la siembra puede aplazarse hasta después de esa fecha debido a las condiciones climáticas; que procede prolongar el plazo aplicable a las siembras de determinados cultivos en ciertas regiones; que, no obstante, estos

nuevos plazos no deben comprometer la eficacia del régimen de apoyo ni afectar al sistema de control establecido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 820/97⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 843/97⁽⁶⁾, definió esas regiones; que la experiencia ha demostrado que, en lo que se refiere a Finlandia, es conveniente introducir algunas modificaciones en esa lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, de las materias grasas y de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IX del Reglamento (CE) n° 658/96 quedará modificado como sigue:

- 1) se suprimirá la parte «Finlandia» del cuadro 1;
- 2) las partes «Finlandia» del cuadro 2 se sustituirán por el cuadro siguiente:

Cultivo	Estado miembro	Región
«Cereales, cultivos oleaginosos, cultivos proteaginosos y semillas de lino»	Finlandia	«Todo el territorio»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.

⁽³⁾ DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 121 de 13. 5. 1997, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 1719/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997****por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1997/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1422/97⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que para evitar que la existencia de complejos planes de regionalización produzca rendimientos reales considerablemente superiores a los históricos, el Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, durante la campaña siguiente, los pagos compensatorios deben ajustarse en proporción al rebasamiento del rendimiento medio histórico derivado de los planes de regionalización de 1993;

Considerando que el procedimiento para comprobar estos rebasamientos se establece en el Reglamento (CE) n° 1237/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del estabilizador de los rendimientos utilizados para calcular los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1765/92⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 769/96⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de este método permite fijar los coeficientes que se indican en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, de las materias grasas y de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, los pagos compensatorios para la campaña 1997/98 se corregirán mediante un coeficiente de 0,994 para Francia.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.⁽³⁾ DO L 121 de 1. 6. 1995, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1720/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2067/92 del Consejo, de 30 de julio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad (¹), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1318/93 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 692/97 (³), establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2067/92 y, en particular, los requisitos mínimos de producción, calidad y control de los productos objeto de las acciones de promoción y comercialización; que la experiencia acumulada a lo largo de los programas ya ejecutados recomienda la introducción de ciertas adaptaciones que disminuyan la rigidez de los requisitos mínimos; que, concretamente, procede ampliar las categorías de carne que pueden acogerse a las acciones de promoción y flexibilizar las condiciones relativas a los períodos de maduración; que es preciso asimismo tener en cuenta los deseos de los consumidores, precisando las disposiciones sobre el bienestar de los animales, el control de los residuos y el etiquetado; que, habida cuenta del número de modificaciones, es preciso modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1318/93;

Considerando que, en aras de una correcta gestión, es conveniente disponer la adecuada penalización de las irregularidades detectadas por parte de los Estados miembros;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1318/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 8, se añadirá el apartado 3 siguiente:
«3. Las autoridades nacionales competentes establecerán un régimen de sanciones suficientemente disuasivo que contemple incluso, en caso necesario, la suspensión temporal o definitiva de la participación en las campañas de promoción. Informarán sin demora a la Comisión acerca del régimen de sanciones que hayan establecido.»
- 2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de participación financiera de la Comunidad que se presenten a partir de su fecha de entrada en vigor.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.

(²) DO L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.

(³) DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS DE PRODUCCIÓN CALIDAD Y CONTROL

1. CRÍA
- 1.1. Origen
 - 1.1.1 Razas distintas de las contempladas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión (1) y los primeros cruces con una de dichas razas, excepto en lo que concierne a los terneros de abasto.
 - 1.1.2 Únicamente podrán participar los ganaderos que destinen de manera regular una parte de su producción a acciones de promoción.
- 1.2. Alimentación
 - 1.2.1. La alimentación de los bovinos, otros que los terneros, deberá estar exenta de harinas de carne, huesos o pescado, de modo que el aporte proteínico proceda exclusivamente de proteínas vegetales.
 - 1.2.2. La ración alimentaria de los terneros deberá contener como mínimo un 60 % de productos de origen lácteo, el resto de la alimentación deberá estar exento de harinas de carne, huesos o pescado.
- 1.3. Seguimiento sanitario
 - 1.3.1. Controles suplementarios en el contexto de un seguimiento periódico del rebaño a cargo de un veterinario; en caso necesario, el veterinario debe poder trasladarse rápidamente a la explotación.
 - 1.3.2. Registro obligatorio de los tratamientos terapéuticos; cada explotación deberá disponer, con este fin, de un registro donde se anotarán los medicamentos prescritos por el veterinario, así como las fechas de utilización y las cantidades administradas a cada animal tratado.
 - 1.3.3. Sólo podrá admitirse la participación en los programas de promoción de animales a los que no se haya administrado, ni siquiera con fines terapéuticos, productos que contengan sustancias beta-agonistas.
 - 1.3.4. Podrán participar en los programas de promoción aquellos animales que hayan estado sometidos a un tratamiento a base de antibióticos o de antiparasitarios, a condición de que sea un tratamiento curativo y no preventivo prescrito por el veterinario. Se dará preferencia a los medicamentos que no requieran un plazo de espera. En cualquier caso, un tratamiento preventivo puede ser prescrito por el veterinario durante los quince días siguientes al reagrupamiento de los animales.
 - 1.3.5. En caso de incumplimiento de las disposiciones enumeradas más arriba, exclusión definitiva del productor del beneficio de la acción de promoción.
- 1.4. Residuos
 - 1.4.1. Controles suplementarios de las sustancias que figuran en el Anexo I de las Directivas 96/23/CE del Consejo (2). Con este fin, se llevarán a cabo tomas de muestras:
 - en el establo, para efectuar análisis tanto de los animales como de los alimentos y líquidos que les hayan sido administrados,
 - en el matadero, para efectuar análisis de las canales.
 - 1.4.2. La autoridad competente deberá determinar si el número de muestras extraídas y la frecuencia con que se realizan las tomas de muestras permiten considerar que éstas son suficientemente representativas del conjunto de la producción destinada a los programas de promoción.
 - 1.4.3. La toma de muestras en los establos deberá efectuarse con antelación suficiente para que los interesados puedan tener conocimiento de los resultados de los análisis antes de que se efectúe la comercialización de los productos. En lo que respecta a las canales y los despojos, la toma de muestras deberá efectuarse en la línea de sacrificio.
- 1.5. Bienestar
 - 1.5.1. En lo que se refiere al ganado vacuno adulto, se aplicarán las normas nacionales, internacionales y, en su caso, comunitarias. En particular, durante el período de estabulación de los animales deberán:
 - disponer de espacio y de iluminación natural suficientes, así como de locales adecuadamente ventilados y sin corrientes de aire,
 - permanecer en grupo y ser separados del rebaño sólo en caso de enfermedad,
 - tener libertad de movimiento y acceso permanente al agua y al forraje,Los establos deberán estar provistos de una cama o superficie de reposo suficiente y ser limpiados con regularidad.

(1) DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

(2) DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

- 1.5.2. En el caso de los terneros, se aplicarán las normas nacionales y comunitarias. En particular:
- durante el período de estabulación, los animales deberán disponer de un espacio y de una iluminación natural suficientes, así como de locales adecuadamente ventilados y sin corrientes de aire,
 - todas las explotaciones que participen en los programas presentados a partir de 1999 deberán respetar todos los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 91/629/CEE del Consejo⁽¹⁾, sin perjuicio de las disposiciones de su último párrafo.

2. TRANSPORTE

- 2.1. Deberán adoptarse las medidas necesarias para no provocar estrés a los animales durante el transporte al matadero o durante su estancia en él. Se fijará, por el organismo solicitante, con este fin un período máximo de transporte. Su superación tendrá como consecuencia que el sacrificio deba ser precedido por un período de descanso suficiente.
- 2.2. El transporte deberá efectuarse en camiones que hayan sido limpiados adecuadamente y que cumplan los requisitos de la normativa comunitaria. En particular, deberán disponer de rampas no deslizantes con una inclinación suave para efectuar la caga y descarga de los animales.
- 2.3. Los animales que vayan a ser transportados deberán hallarse secos y en un estado de limpieza satisfactorio; además, su desplazamiento deberá efectuarse sin recurrir injustificadamente a la fuerza ni al empleo de aparatos que administren descargas eléctricas.

3. SACRIFICIO

3.1. Producto

Carne fresca.

3.2. Selección de los mataderos

Exclusión de los mataderos que no se beneficien del sello comunitario definitivo.

3.3. Higiene

- 3.3.1. En los programas de promoción no se aceptarán los animales que presenten una limpieza insuficiente, especialmente en las patas traseras, la cola y la región anal.
- 3.3.2. Las canales no deberán presentar en ningún caso contaminación fecal visible; la descontaminación no podrá consistir en el lavado de la canal, sino únicamente en la separación de las partes contaminadas.

3.4. Refrigeración

Excepto en el caso de los terneros, se aplicarán técnicas de refrigeración que favorezcan la ternura de la carne, como son la refrigeración lenta o, en su defecto, la refrigeración rápida con estimulación eléctrica.

3.5. Categorías de canales

3.5.1. Tipos de canales

- Terneros para sacrificio de seis meses como máximo, de conformidad con la Directiva 91/629/CEE.
- Bovinos con un peso en canal fijado entre 140 y 200 kilos.
- Jóvenes [categoría A, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo⁽²⁾], de veinticuatro meses como máximo.
- Machos castrados [categoría C, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1208/81].
- Novillas que hayan parido, de menos de 48 meses [categoría D, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1208/81]. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una excepción para los animales de hasta setenta y dos meses, a condición de que el período de maduración se prolongue al menos a nueve días.
- Otras novillas [categoría E, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1208/81].

3.5.2. Peso

Para los terneros de sacrificio, el peso en canal, incluyendo todos los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal, no podrá sobrepasar los 140 kg.

3.5.3. pH

Excepto en el caso de los terneros, el pH deberá medirse en cada canal a más tardar veinticuatro horas después del sacrificio y deberá ser inferior a seis.

⁽¹⁾ DO L 340 de 11. 12. 1991, p. 28.

⁽²⁾ DO L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

4. COMERCIALIZACIÓN

4.1. Maduración

Excepto en el caso de los terneros, se exige un período mínimo de maduración de siete días desde el sacrificio hasta la venta al consumidor; deberán transcurrir sesenta horas desde el sacrificio en el establecimiento donde se haya efectuado tal sacrificio.

La autoridad competente podrá conceder una excepción en relación con la duración mínima del período de maduración para los trozos que no vayan a consumirse asados. En este caso, la etiqueta del producto deberá contener una indicación especial.

4.2. Seguimiento y control

Se efectuará un seguimiento de los productos en la fase de comercialización al por mayor y al por menor para comprobar que no se produce ninguna pérdida de calidad como consecuencia de una manipulación o un almacenamiento inadecuados.

4.3. Etiquetado

En el caso de las carnes preenvasadas serán obligatorias las indicaciones siguientes:

- número de referencia, mencionado en el punto 5.2,
- fecha de sacrificio para el uso del mayorista o fecha antes de la cual la carne no pueda ser vendida,
- denominación de la pieza de carne de la que proceda el trozo,
- fecha de caducidad para el uso del consumidor.

5. RASTREABILIDAD

5.1. La identificación individual de cada animal deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo (1) y el correspondiente número de registro deberá figurar en las canales hasta el punto de venta al por menor.

5.2. Todo corte de carne deberá estar identificado con un número de referencia que permita remontarse al número individual del animal o del grupo —por lote de animales, de características de calidad similares— del que proceda la carne.

5.3. La rastreabilidad deberá controlarse mediante un método adecuado que permita garantizar la identidad entre el producto comercializado y el animal o del grupo de que proceda.

6. DISPOSICIONES COMUNES

6.1. Metodología

Las características de la metodología aplicada en materia de cría, sacrificio y transformación deben especificarse previamente con claridad, de modo que sea posible normalizarlas con el fin de obtener una calidad estable.

6.2. Criterios suplementarios

La autoridad competente o la organización solicitante podrán establecer requisitos cualitativos suplementarios en función de las características específicas del mercado de que se trate y del modo en que la calidad sea valorada por los consumidores de dicho mercado.»

(1) DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1721/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

**por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CEE) n° 3800/81
por el que se establece la clasificación de las variedades de vid**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1417/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que la clasificación de las variedades de vid que pueden ser cultivadas en la Comunidad se establece en el Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1914/96⁽⁴⁾, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2389/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽⁶⁾;

Considerando que la aptitud para el cultivo de determinadas variedades de vid de uva de vinificación ha sido reconocida satisfactoria tras efectuar el examen correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2314/72 de la Comisión, de 30 de octubre de 1972, relativo a determinadas disposiciones en materia de examen de la aptitud para el cultivo de variedades de vid⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2462/93⁽⁸⁾, para determinadas unidades administrativas de algunos Estados miembros; que, por consiguiente, en el caso de dichas unidades administrativas conviene clasificar las variedades de vid de uva de vinificación en la clase de las variedades de vid autorizadas provisionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89;

Considerando que la aptitud para el cultivo de determinadas variedades de vid de uva de vinificación y de vino de mesa que figuran desde hace al menos cinco años en

la clase de las variedades autorizadas con carácter provisional en unidades administrativas griegas, francesas e italianas ha sido reconocidas satisfactoria; que, por consiguiente, conviene clasificar definitivamente estas variedades entre las variedades de vid autorizadas y recomendadas para las mismas unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89;

Considerando que conviene completar la clasificación de las variedades de vid de uva de vinificación y de vino de mesa añadiendo, entre las variedades autorizadas y recomendadas en determinadas unidades administrativas alemanas, griegas, francesas, españolas e italianas, algunas variedades que figuran desde hace al menos cinco años en la clasificación en una unidad administrativa inmediatamente colindante y que cumplan la condición establecida en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89;

Considerando que conviene introducir tres nuevas unidades administrativas en Italia; que, por consiguiente, es necesario realizar las rectificaciones correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81 se modificará de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO L 381 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 232 de 9. 8. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO L 248 de 1. 11. 1972, p. 53.

⁽⁸⁾ DO L 226 de 7. 9. 1993, p. 1.

ANEXO

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81 se modificará de la siguiente manera:

I. En el subtítulo I del título I, el punto «II. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA» se modificará como sigue (la inserción de las variedades de vid se realizará en el lugar indicado por orden alfabético):

2. Regierungsbezirk Trier:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añaden las variedades: Domina N y Kernling B.
3. Regierungsbezirk Koblenz:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añade la variedad: Kernling B.
4. Regierungsbezirk Rheinhessen-Pfalz:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añade la variedad: Kernling B.
7. Regierungsbezirk Karlsruhe. El texto de este punto se sustituirá por el siguiente:
 - a) Variedades de vid recomendadas:

Auxerrois B, Weißer Burgunder B⁽¹⁾, Dornfelder N, Dunkelfelder N, Ehrenfelser B⁽¹⁾, Blauer Frühburgunder N, Gewürztraminer Rs, Roter Gutedel R, Weißer Gutedel B, Helfensteiner N⁽¹⁾, Heroldrebe N⁽¹⁾, Kerner B, Blauer Limberger N⁽²⁾, Müllerrebe N⁽²⁾, Müller-Thurgau B, Gelber Muskateller B, Roter Muskateller R, Muskat-Ottonel B, Muskat-Trollinger N⁽¹⁾, Blauer Portugieser N⁽²⁾, Regent N, Weißer Riesling B, Ruländer G, Saint-Laurent N⁽²⁾, Scheurebe B, Blauer Silvaner N⁽¹⁾, Grüner Silvaner B, Blauer Spätburgunder N, Roter Traminer R, Blauer Trollinger N⁽²⁾, Blauer Zweigelt N⁽¹⁾.
 - b) Variedades de vid autorizadas:

Chardonnay B^(*), Perle Rs⁽¹⁾.
8. Regierungsbezirk Freiburg. El texto de este punto se sustituirá por el siguiente:
 - a) Variedades de vid recomendadas:

Auxerrois B, Bacchus B⁽³⁾, Weißer Burgunder B, Dornfelder N, Dunkelfelder N, Freisamer B⁽⁴⁾, Gewürztraminer Rs, Roter Gutedel R, Weißer Gutedel B, Kerner B, Müller-Thurgau B, Gelber Muskateller B, Roter Muskateller R⁽⁴⁾, Muskat-Ottonel B⁽⁴⁾, Nobling B⁽⁴⁾, Regent N, Weißer Riesling B, Ruländer G, Scheurebe B, Grüner Silvaner B, Blauer Spätburgunder N, Roter Traminer R.
 - b) Variedades de vid autorizadas:

Chardonnay B^(*), Deckrot N.
9. Regierungsbezirk Stuttgart. El texto de este punto se sustituirá por el siguiente:
 - a) Variedades de vid recomendadas:

Auxerrois B, Bacchus B⁽⁵⁾, Weißer Burgunder B, Dornfelder N, Dunkelfelder N⁽⁵⁾, Ehrenfelser B⁽⁶⁾, Blauer Frühburgunder N, Gewürztraminer Rs, Roter Gutedel R⁽⁶⁾, Weißer Gutedel B⁽⁶⁾, Helfensteiner N⁽⁶⁾, Heroldrebe N⁽⁶⁾, Kerner B, Müller-Thurgau B, Gelber Muskateller B⁽⁶⁾, Roter Muskateller R⁽⁶⁾, Muskat-Ottonel B, Muskat-Trollinger N⁽⁶⁾, Blauer Portugieser N, Regent N, Weißer Riesling B, Ruländer G, Scheurebe B, Blauer Silvaner N⁽⁶⁾, Grüner Silvaner B, Blauer Spätburgunder N, Tauberswarz N⁽⁵⁾, Roter Traminer R, Blauer Trollinger N⁽⁶⁾, Blauer Zweigelt N⁽⁶⁾.
 - b) Variedades de vid autorizadas:

Chardonnay B^(*), Perle Rs.

(*) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89.

10. Regierungsbezirk Tübingen. El texto de este punto se sustituye por el siguiente:
- a) Variedades de vid recomendadas:
Auxerrois B⁽¹⁷⁾, Bacchus B⁽¹⁷⁾, Weißer Burgunder B, Dornfelder N, Dunkelfelder N⁽¹⁷⁾, Blauer Frühburgunder N⁽¹⁸⁾, Gerwürztraminer Rs, Roter Gutedel R, Weißer Gutedel B, Helfensteiner N⁽¹⁸⁾, Heroldrebe N⁽¹⁸⁾, Kerner B, Blauer Limberger N⁽¹⁸⁾, Müllerrebe N⁽¹⁸⁾, Müller-Thurgau B, Blauer Portugieser N⁽¹⁸⁾, Regent N, Weißer Riesling B⁽¹⁷⁾, Ruländer G, Scheurebe B⁽¹⁷⁾, Grüner Silvaner B, Blauer Spätburgunder N, Roter Traminer R, Blauer Zweigelt N⁽¹⁸⁾.
 - b) Variedades de vid autorizadas:
Chardonnay B^(*), Deckrot N⁽¹⁷⁾.
18. *Land de Saxe*:
- en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Bacchus B, Weißer Burgunder B, Dornfelder N, Weißer Elbling B, Roter Elbling R, Gewürztraminer Rs, Weißer Gutedel B, Roter Gutedel R, Kerner B, Müller-Thurgau B, Blauer Portugieser N, Weißer Riesling B, Ruländer G, Scheurebe B, Blauer Spätburgunder N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: André N, Domina N, Dunkelfelder N, Goldriesling B, Grüner Silvaner B, Huxelrebe B, Kanzler B, Kernling G, Blauer Limberger N, Morio Muskat B, Müllerrebe N, Perle von Zala B, Saint Laurent N, Traminer Rs, Trollinger N, Veltliner B, Welschriesling B, Blauer Zweigelt N y suprimir las variedades: Bacchus B, Weißer Burgunder B, Dornfelder N, Weißer Elbling B, Roter Elbling R, Gewürztraminer Rs, Weißer Gutedel B, Roter Gutedel R, Kerner B, Müller-Thurgau B, Blauer Portugieser N, Weißer Riesling B, Ruländer G, Scheurebe B, Blauer Spätburgunder N.
- II. En el subtítulo I del título I el punto «III. GRECIA» se modificará de la siguiente manera (la inserción de las variedades de vid se realizará en el lugar indicado por orden alfabético):
2. Rodopis (Ροδόπης):
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Chardonnay B^(*), Sauvignon blanc B^(*).
 17. Ioanninon (Ιωαννίνων):
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Cabernet Franc N.
 24. Larissis (Λαρίσης):
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Limniona N (Λημνιώνα).
 39. Lakonias (Λακωνιάς):
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Glykerithra B (Γλυκέρηθρα) y Thrapsa N (Θραψα).
 47. Samou (Σάμου):
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Mandilaria N (64) (Μαντηλαριά) y Begleri N (64) (Μπεγλέρι).
- III. En el subtítulo I del título I el punto «IV. FRANCIA» se modificará de la siguiente manera (la inclusión de las variedades de vid se realizará en el lugar indicado por orden alfabético):
4. Département de Alpes-de-Haute-Provence:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Gamay N, Marselan N, Vermentino B, Viognier B;
— en la clase de variedades autorizadas se suprimirán las variedades siguientes: Marselan N^(*), Viognier B^(*).
 6. Département de Alpes-Maritimes:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
— en la clase de variedades autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N.

(*) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89.

7. Département de Ardèche:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Chatus N, Marselan N;
 - en la clase de variedades autorizadas se suprimirán las variedades siguientes: Chatus N (*), Marselan N (*).
9. Département de Ariège:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
11. Département de Aude:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Gros Manseng B, Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirán las variedades siguientes: Gros Manseng B (*), Marselan N (*).
12. Département de Aveyron:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
 - en la clase de variedades autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
13. Département de Bouches-du-Rhône:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
 - en la clase de variedades autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
16. Département de Charente:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
17. Département de Charente Maritime:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
20. Département de Haute-Corse y de Corse du Sud:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades: Aubun N, Biancu Gentile B, Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Muresconu N y se suprimirán las variedades siguientes: Murescola N (*), Biancu Gentile B (*), Marselan N (*).
24. Département de Dordogne:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
26. Département de Drôme:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
30. Département de Gard:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
31. Département de Haute-Garonne:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Chenin B, Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprime la variedad: Marselan N (*).
32. Département de Gers:
 - en la clase de variedades de vid autorizada se añadirá la variedad: Folignan B (*).
33. Département de Gironde:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
34. Département de Hérault:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad siguiente: Marselan N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).

(*) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89.

40. Département de Landes:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
42. Département de Loire:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Roussanne B.
47. Département de Lot-et-Garonne:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Folignan B (*).
48. Département de Lozère:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
66. Département de Pyrénées Orientales:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprime la variedad: Marselan N (*).
81. Département de Tarn:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes:
Chenin B, Colombard B, Marselan N;
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
82. Département de Tarn-et-Garonne:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Chenin B.
83. Département de Var:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
84. Département de Vaucluse:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Marselan N;
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Marselan N (*).
85. Département de Vendée:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Merlot N.
- IV. En el subtítulo I del título I, el punto «V. ITALIA» se modificará de la siguiente manera (la inclusión de variedades de vid se realizará en el sitio indicado por orden alfabético):
14. Provincia de Como:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Verdesse B.
36. Provincia de Forlì:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Bombino bianco B.
37. Provincia de Modena:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Chardonnay B.
38. Provincia de Parma:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Chardonnay B.
40. Provincia de Ravenna:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Bombino bianco B.

(*) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 2389/89.

42. Provincia de Rimini:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Bombino bianco B.
43. Provincia de Arezzo:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades: Moscato bianco B, Müller Thurgau B, Traminer aromático Rs, Riesling B, Riesling italiano B, Vermentino B.
45. Provincia de Livorno:
— en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirá la variedad: Moscato bianco B.
- 50 bis. Provincia de Prato:
- a) Variedades de vid recomendadas:
Cabernet sauvignon N, Canaiolo bianco B, Canaiolo nero N, Chardonnay B, Colorino N, Malvasia bianca lunga B, Sangiovese N, Trebbiano toscano B.
- b) Variedades de vid autorizadas:
Cabernet franc N, Ciliegiole N, Gamay N, Malvasia nera di Brindisi N, Mammolo N, Merlot N, Müller Thurgau B, Pinot bianco B, Pinot grigio G, Pinot nero N, Riesling B, Riesling italiano B, Sauvignon B, Syrah N, Traminer aromático Rs, Vermentino B, Vernaccia di San Gimignano B.
51. Provincia de Ancona:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Merlot N.
53. Provincia de Macerata:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Cabernet sauvignon N, Sauvignon B.
72. Provincia de Bari:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirá la variedad: Greco di Tufo (*).
74. Provincia de Foggia:
— en la clase de variedades de vid recomendadas en el lugar de Greco di Tufo B se añadirá Greco B.
79. Provincia de Catanzaro:
— en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Aglianico N (*).
- 81 bis. Provincia de Crotona:
- a) Variedades de vid recomendadas:
Gaglioppo N, Greco bianco B, Greco nero N, Magliocco canino N, Malvasia bianca B, Marsigliana nera N, Nocera N, Trebbiano toscano B.
- b) Variedades de vid autorizadas:
Barbera N, Malvasia nera di Brindisi N, Moscato bianco B, Nerello cappuccio N, Prunesta N, Sangiovese N, Aglianico N (*), Cabernet franc N (*), Cabernet sauvignon N (*), Chardonnay B (*), Incrocio Manzoni 6.0.13 B (*), Merlot N (*), Nerello mascalese N (*), Pecorello B (*), Pinot bianco B (*), Riesling italiano B (*), Sauvignon B (*), Semillon B (*), Traminer aromático Rs (*).
- 81 ter. Provincia de Vibo Valentia:
- a) Variedades de vid recomendadas:
Gaglioppo N, Greco bianco B, Greco nero N, Magliocco canino N, Malvasia bianca B, Marsigliana nera N, Nocera N, Trebbiano toscano B.
- b) Variedades de vid recomendadas:
Barbera N, Malvasia nera di Brindisi N, Moscato bianco B, Nerello cappuccio N, Prunesta N, Aglianico N (*), Cabernet franc N (*), Cabernet sauvignon N (*), Chardonnay B (*), Incrocio Manzoni 6.0.13 B (*), Merlot N (*), Nerello mascalese N (*), Pinot bianco B (*), Riesling italiano B (*), Sauvignon B (*), Semillon B (*), Traminer aromático Rs (*).

(*) Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2389/89.

- V. En el subtítulo I del título I, el punto «IX. ESPAÑA» se modificará de la siguiente manera (la inclusión de las variedades de vid se realizará en el lugar indicado por orden alfabético):
1. Comunidad Autónoma de Galicia:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Pedral, Dozal N y Tempranillo N.
 7. Comunidad Autónoma de Aragón:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Garnacha Blanca B y Garnacha Peluda N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Garnacha Blanca B y Garnacha Peluda N.
 8. Comunidad Autónoma de Cataluña:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Chardonnay B, Garnacha Blanca B, Moscatel de Alejandría B, Riesling B, Sauvignon Blanco B, Cabernet franc N, Cabernet sauvignon N, Mazuela, Sanso N, Merlot N, Monastrell, Morastrell N, Pinot Noir N, Trepat N;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Gewurztraminer B, Syrah N, Garnacha Tintorera N y se suprimen las variedades: Chardonnay B, Garnacha Blanca B, Moscatel de Alejandría B, Riesling B, Sauvignon Blanco B, Cabernet franc N, Cabernet sauvignon N, Mazuela, Sanso N, Merlot N, Monastrell, Morastrell N, Pinot Noir N, Trepat N.
 16. Comunidad Autónoma de Andalucía:
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Macabeo B.
 17. Comunidad Autónoma de Canarias:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas, en el lugar de Moscatel, Moscatel de Málaga B se incluirá «Moscatel de Alejandría B»;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirán las variedades siguientes: Castellana Negra N y se suprimen las variedades: Albillo B y Tintilla N.

De forma general, en todas las Comunidades Autónomas conviene suprimir la denominación de Moscatel de Málaga y sustituirla por «Moscatel de Alejandría».

- VI. En el título II, el punto «II. GRECIA» se modificará de la siguiente manera (la inclusión se realizará en el lugar indicado por orden alfabético):
1. Evrou (Εβρου), Rodopis (Ροδόπης), Xanthis (Ξάνθης), Dramas (Δράμας), Serron (Σερρών):
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Italia B, Rozaki B (Ροζακί), Victoria B;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirán las variedades siguientes: Italia B, Rozaki B (Ροζακί), Victoria B.
 5. Larissis (Λαρίσης):
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se añadirá la variedad: Rutilia B (*).
- VII. En el título II, el punto «III. FRANCE» se modificará de la siguiente manera (la inclusión de realizará en el lugar indicado por orden alfabético):
1. Départements de Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ariège, Aude, Aveyron, Bouches-du-Rhône, Corse, Dordogne, Drôme, Gard, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Hérault, Isère, Landes, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Basses-Pyrénées, Hautes-Pyrénées, Pyrénées Orientales, Tarn, du Tarn-et-Garonne, Var y Vaucluse:
 - en la clase de variedades de vid recomendadas se añadirán las variedades siguientes: Danuta B, Exalta B, Madina B, Ora B, Sulima B;
 - en la clase de variedades de vid autorizadas se suprimirán el asterisco en las variedades siguientes: Alvina N, Carla N, y se suprimirán las variedades siguientes: Danuta B, Exalta B, Madina B, Ora B, Sulima B.

(* Variedad incluida en la clasificación a partir del 1 de septiembre de 1997 en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2389/89.

VIII. En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81:

- el texto de la nota ⁽¹⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽¹⁾ Recomendada exclusivamente en la región de producción determinada de Württemberg.»;
 - el texto de la nota ⁽²⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽²⁾ Recomendada o autorizada exclusivamente en el sector de Badische Bergstraße/Kraichgau de la región de producción determinada de Baden y en la región de producción determinada de Württemberg.»;
 - el texto de la nota ⁽³⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽³⁾ Recomendada exclusivamente en el sector de Bodensee de la región de producción determinada de Baden.»;
 - el texto de la nota ⁽⁴⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽⁴⁾ Recomendada en el Regierungsbezirk Freiburg, con excepción del sector de Bodensee, de la región de producción determinada de Baden.»;
 - el texto de la nota ⁽⁵⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽⁵⁾ Recomendada exclusivamente en el sector de Tauberfranken de la región de producción determinada de Baden y en el sector de Kocher-Jagst-Tauber de la región de producción determinada de Württemberg.»;
 - el texto de la nota ⁽⁶⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽⁶⁾ Recomendada en la Regierungsbezirk Stuttgart, con excepción del sector de Tauberfranken, de la región de producción determinada de Baden.»;
 - el texto de la nota ⁽⁷⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽⁷⁾ Recomendada o autorizada exclusivamente en el sector de la región de producción determinada de Baden y en el sector de Württembergischer Bodensee de la región de producción determinada de Württemberg.»;
 - el texto de la nota ⁽⁸⁾ se sustituirá por el siguiente:
 - «⁽⁸⁾ Recomendada en el Regierungsbezirk Tübingen, con excepción del sector de Bodensee, de la región de producción determinada de Baden.»;
 - se suprimirá la nota ⁽³²⁾.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1722/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1997
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1672/97 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1691/97 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1672/97, modificado por el Reglamento (CE) n° 1691/97, a los datos de

que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1672/97 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	34,40	(¹)
1701 11 90 9910	32,86	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	34,40	(¹)
1701 12 90 9910	32,86	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,3740	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	37,40	
1701 99 10 9910	37,07	
1701 99 10 9950	37,07	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,3740	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1723/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,29	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,10	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1724/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,192 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 1725/97 DE LA COMISIÓN
de 2 de septiembre de 1997
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en
aduana de determinadas mercancías precederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	131,29	1 821,41	258,82	985,60	40 733,38	21 863,85
		b)	778,63	871,17	96,74	253 415,96	291,53	26 274,15
		c)	1 128,99	5 343,91	88,83			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	38,50	534,12	75,90	289,02	11 944,82	6 411,44
		b)	228,33	255,47	28,37	74 312,70	85,49	7 704,74
		c)	331,07	1 567,07	26,05			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	76,64	1 063,24	151,09	575,34	23 777,94	12 762,94
		b)	454,52	508,54	56,47	147 930,53	170,18	15 337,43
		c)	659,04	3 119,49	51,85			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	48,53	673,27	95,67	364,32	15 056,68	8 081,75
		b)	287,81	322,02	35,76	93 672,61	107,76	9 711,97
		c)	417,32	1 975,32	32,83			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 052,14	149,51	569,34	23 529,74	12 629,71
		b)	449,78	503,23	55,88	146 386,37	168,40	15 177,33
		c)	652,16	3 086,92	51,31			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	91,88	1 274,67	181,13	689,75	28 506,23	15 300,87
		b)	544,91	609,67	67,70	177 346,78	204,02	18 387,30
		c)	790,09	3 739,80	62,16			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	22,43	311,18	44,22	168,38	6 959,02	3 735,29
		b)	133,02	148,83	16,53	43 294,39	49,81	4 488,76
		c)	192,88	912,97	15,18			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 469,87	208,87	795,37	32 871,52	17 643,96
		b)	628,35	703,03	78,07	204 504,69	235,27	21 203,03
		c)	911,08	4 312,49	71,68			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	49,40	685,34	97,39	370,85	15 326,60	8 226,63
		b)	292,97	327,79	36,40	95 351,88	109,69	9 886,08
		c)	424,80	2 010,73	33,42			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	87,89	1 219,32	173,27	659,80	27 268,31	14 636,41
		b)	521,24	583,19	64,76	169 645,28	195,16	17 588,81
		c)	755,78	3 577,40	59,46			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	302,71	43,02	163,80	6 769,76	3 633,71
		b)	129,41	144,79	16,08	42 116,96	48,45	4 366,68
		c)	187,63	888,14	14,76			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	37,45	519,55	73,83	281,14	11 619,05	6 236,59
		b)	222,10	248,50	27,59	72 285,99	83,16	7 494,61
		c)	322,04	1 524,33	25,34			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	149,40	2 072,66	294,53	1 121,56	46 352,10	24 879,73
		b)	886,03	991,34	110,08	288 371,88	331,75	29 898,38
		c)	1 284,72	6 081,04	101,08			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	295,17	4 094,95	581,90	2 215,86	91 577,97	49 154,96
		b)	1 750,54	1 958,59	217,49	569 737,13	655,43	59 070,31
		c)	2 538,22	12 014,33	199,70			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	296,61 1 759,08 2 550,60	4 114,93 1 968,15 12 072,95	584,73 218,55 200,67	2 226,67 572 516,62	92 024,74 658,63	49 394,76 59 358,48
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	137,44 815,10 1 181,87	1 906,73 911,98 5 594,23	270,95 101,27 92,99	1 031,77 265 286,69	42 641,45 305,19	22 888,02 27 504,91
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 550,54 798,26	1 287,85 615,97 3 778,47	183,00 68,40 62,81	696,88 179 180,47	28 800,97 206,13	15 459,07 18 577,42
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	442,21 2 622,58 3 802,64	6 134,87 2 934,27 17 999,32	871,77 325,83 299,18	3 319,70 853 553,74	137 197,86 981,94	73 641,67 88 496,39
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	272,45 1 615,80 2 342,85	3 779,75 1 807,83 11 089,56	537,11 200,75 184,33	2 045,30 525 882,99	84 528,97 604,98	45 371,37 54 523,51
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	76,44 453,34 657,32	1 060,47 507,22 3 111,34	150,69 56,32 51,72	573,84 147 544,49	23 715,89 169,74	12 729,63 15 297,40
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	60,11 356,49 516,90	833,92 398,86 2 446,66	118,50 44,29 40,67	451,25 116 024,32	18 649,43 133,48	10 010,18 12 029,39
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	544,29 3 227,98 4 680,45	7 551,04 3 611,62 22 154,29	1 073,01 401,04 368,25	4 086,02 1 050 588,56	168 868,69 1 208,61	90 641,16 108 924,95
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	88,64 525,69 762,23	1 229,72 588,17 3 607,92	174,74 65,31 59,97	665,43 171 092,93	27 501,00 196,83	14 761,31 17 738,90
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 436,20 632,47	1 020,37 488,04 2 993,71	145,00 54,19 49,76	552,14 141 966,21	22 819,26 163,32	12 248,36 14 719,05
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	82,40 488,68 708,57	1 143,15 546,76 3 353,94	162,44 60,71 55,75	618,58 159 048,48	25 565,01 182,97	13 722,15 16 490,14
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	159,46 945,70 1 371,23	2 212,22 1 058,09 6 490,52	314,36 117,49 107,88	1 197,08 307 789,69	49 473,26 354,09	26 555,03 31 911,61
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	93,10 552,14 800,58	1 291,59 617,76 3 789,46	183,54 68,60 62,99	698,91 179 701,62	28 884,74 206,73	15 504,04 18 631,45

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	163,46 969,42 1 405,62	2 267,71 1 084,63 6 653,33	322,24 120,44 110,59	1 227,11 315 510,49	50 714,28 362,97	27 221,16 32 712,11
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	118,29 701,53 1 017,20	1 641,06 784,91 4 814,77	233,20 87,16 80,03	888,01 228 323,36	36 700,06 262,67	19 698,95 23 672,55
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	17,65 104,68 151,78	244,86 117,12 718,41	34,80 13,00 11,94	132,50 34 068,03	5 476,00 39,19	2 939,27 3 532,17
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	48,56 287,99 417,58	673,68 322,22 1 976,54	95,73 35,78 32,85	364,54 93 730,51	15 065,98 107,83	8 086,75 9 717,97
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	29,19 173,11 251,01	404,96 193,69 1 188,12	57,54 21,51 19,75	219,13 56 342,54	9 056,34 64,82	4 861,04 5 841,59
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	96,14 570,17 826,73	1 333,77 637,93 3 913,20	189,53 70,84 65,04	721,73 185 569,43	29 827,92 213,48	16 010,29 19 239,83
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	86,96 515,73 747,78	1 206,41 577,02 3 539,54	171,43 64,07 58,83	652,81 167 850,19	26 979,77 193,10	14 481,54 17 402,70
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	69,76 413,72 599,88	967,79 462,89 2 839,45	137,52 51,40 47,20	523,69 134 650,75	21 643,39 154,90	11 617,20 13 960,58
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	65,06 385,85 559,46	902,59 431,70 2 648,14	128,26 47,94 44,02	488,41 125 578,81	20 185,19 144,47	10 834,51 13 020,00
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	125,75 745,78 1 081,35	1 744,55 834,41 5 118,41	247,90 92,65 85,08	944,01 242 722,65	39 014,57 279,23	20 941,27 25 165,47

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	183,50	2 545,73	361,75	1 377,55	56 931,79	30 558,44
		b)	1 088,27	1 217,61	135,21	354 191,70	407,47	36 722,57
		c)	1 577,95	7 469,02	124,15			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 173,21	16 276,18	2 312,85	8 807,37	363 994,27	195 375,83
		b)	6 957,86	7 784,80	864,44	2 264 529,94	2 605,15	234 786,30
		c)	10 088,64	47 753,28	793,75			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	290,27	4 026,97	572,24	2 179,08	90 057,72	48 338,95
		b)	1 721,48	1 926,08	213,88	560 279,15	644,55	58 089,70
		c)	2 496,08	11 814,89	196,39			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a)	123,46	1 712,79	243,39	926,82	38 304,08	20 559,92
		b)	732,19	819,22	90,97	238 302,49	274,15	24 707,19
		c)	1 061,65	5 025,20	83,53			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	172,22	2 389,24	339,51	1 292,87	53 432,12	28 679,97
		b)	1 021,37	1 142,76	126,89	332 419,04	382,42	34 465,18
		c)	1 480,95	7 009,89	116,52			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	346,08	4 801,24	682,26	2 598,05	107 373,05	57 633,05
		b)	2 052,47	2 296,40	255,00	668 003,62	768,48	69 258,57
		c)	2 976,00	14 086,53	234,14			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	391,42	5 430,25	771,64	2 938,42	121 440,01	65 183,56
		b)	2 321,36	2 597,26	288,40	755 518,88	869,16	78 332,14
		c)	3 365,89	15 932,01	264,82			

REGLAMENTO (CE) N° 1726/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1997
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	298,99	145,16		224,24
1006 20 13	298,99	145,16		224,24
1006 20 15	298,99	145,16		224,24
1006 20 17	225,79	108,56	0	169,34
1006 20 92	298,99	145,16		224,24
1006 20 94	298,99	145,16		224,24
1006 20 96	298,99	145,16		224,24
1006 20 98	225,79	108,56	0	169,34
1006 30 21	525,46	247,82		394,10
1006 30 23	525,46	247,82		394,10
1006 30 25	525,46	247,82		394,10
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	525,46	247,82		394,10
1006 30 44	525,46	247,82		394,10
1006 30 46	525,46	247,82		394,10
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	525,46	247,82		394,10
1006 30 63	525,46	247,82		394,10
1006 30 65	525,46	247,82		394,10
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	525,46	247,82		394,10
1006 30 94	525,46	247,82		394,10
1006 30 96	525,46	247,82		394,10
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y precedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	225,79	533,00	298,99	525,46	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	374,42	314,07	327,90	364,85	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	300,19	337,14	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,71	27,71	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) N° 1727/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 79	052	65,0
	999	65,0
0805 30 30	388	68,4
	524	59,7
	528	54,6
	600	62,5
	999	61,3
	0806 10 40	052
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	400	182,8
	624	156,4
	999	142,0
	388	67,3
	400	56,5
	512	26,1
0808 20 57	528	56,4
	804	84,7
	999	58,2
	052	95,9
	064	62,4
	388	41,1
0809 40 30	528	37,6
	999	59,3
	052	47,2
	064	52,9
	066	57,4
	068	68,6
	093	47,5
	400	97,8
0809 40 30	624	187,6
	999	79,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1728/97 DE LA COMISIÓN
de 3 de septiembre de 1997
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1636/97 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 225 de 15. 8. 1997, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1	5 ^o plazo 2
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	-1,30	-2,60	-3,90	-5,20	-6,50
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	-1,30	-2,60	-3,90	-5,20	-6,50
1107 20 00 9000	0	-1,52	-3,04	-4,56	-6,08	-7,60

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo 3	7 ^o plazo 4	8 ^o plazo 5	9 ^o plazo 6	10 ^o plazo 7	11 ^o plazo 8
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	-7,80	-9,10	-10,40	-11,70	-13,00	-14,30
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	-7,80	-9,10	-10,40	-11,70	-13,00	-14,30
1107 20 00 9000	-9,12	-10,64	-12,16	-13,68	-15,20	-16,72

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

(Convenios firmados entre Estados miembros)

Información relativa al Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de una petición de asilo presentada en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990

El Convenio relativo a la determinación del Estado miembro responsable del examen de una petición de asilo presentada en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmado en Dublín el 15 de junio de 1990 ⁽¹⁾, ha entrado en vigor, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 22, el 1 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO C 254 de 19. 8. 1997.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1997

relativa a la lista citada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión

(97/602/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión, de 10 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de la certificación de las pieles y mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 1, es aplicable sólo con respecto a la importación de pieles de animales no nacidos ni criados en cautividad de los países que figuran en la lista del Anexo de la presente Decisión;

Considerando que dicha lista ha sido establecida a partir de la información solicitada por la Comisión a países del área conocida de distribución de las especies mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3254/91;

Considerando que se ha remitido al Consejo para su aprobación un Acuerdo internacional sobre normas de captura no cruel; que conviene abstenerse de tomar medidas que invaliden el objetivo y la finalidad del Acuerdo; que, por consiguiente, la lista incluye los países que han rubricado el Acuerdo;

Considerando, entre otras cosas, que, al estar pendiente el acceso al Acuerdo internacional sobre normas de captura no cruel de otros países terceros o por cualquier otra situación prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Regla-

mento (CEE) n° 3254/91, la presente Decisión sólo puede tener carácter transitorio; que la mencionada lista se modificará inmediatamente según evolucione la situación a fin de no obstaculizar el comercio de pieles y productos relacionados con la piel;

Considerando que el Comité mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 consultado mediante procedimiento escrito el 20 de diciembre de 1996 no ha emitido un dictamen favorable sobre el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se determina la lista de los países autorizados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de los países que cumplen al menos una de las condiciones establecidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y que se cita en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión, figura en el Anexo de la presente Decisión, junto con las correspondientes especies.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS

⁽¹⁾ DO L 308 de 9. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 11. 1. 1997, p. 2.

ANEXO

Lista de los países/las especies contemplados en el artículo 1

País	Especies
Belice	<i>Procyon lotor</i>
Bulgaria	<i>Canis lupus</i>
Canadá	<i>Canis latrans</i> <i>Canis lupus</i> <i>Castor canadensis</i> <i>Felis rufus</i> <i>Lutra canadensis</i> <i>Lynx canadensis</i> <i>Martes americana</i> <i>Martes pennanti</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> <i>Taxidea taxus</i>
China, República Popular de	<i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
República Checa	<i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
El Salvador	<i>Procyon lotor</i>
Groenlandia	<i>Canis lupus</i>
Hungría	<i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
Jordania	<i>Canis lupus</i>
Corea, República de	<i>Martes zibellina</i> <i>Canis lupus</i>
Libano	<i>Canis lupus</i>
México	<i>Canis lupus</i> <i>Canis latrans</i> <i>Castor canadensis</i> <i>Felis rufus</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> <i>Taxidea taxus</i>
Moldavia	<i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i>
Nicaragua	<i>Procyon lotor</i>

País	Especies
Noruega	<i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
Pakistán	<i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i>
Panamá	<i>Procyon lotor</i>
Polonia	<i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
Rumanía	<i>Canis lupus</i>
Federación de Rusia	<i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i>
República Eslovaca	<i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i>
República de Eslovenia	<i>Canis lupus</i> <i>Ondatra zibethicus</i>
Turquía	<i>Canis lupus</i>

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 21/97

de 2 de mayo de 1997

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 68/95 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1441/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾ debe incorporarse al Acuerdo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se modifican los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1798/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽⁴⁾ debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del Anexo II del Acuerdo se insertarán los guiones siguientes:

- **395 R 1441:** Reglamento (CE) nº 1441/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995 (DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 22)
- **395 R 1442:** Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995 (DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 26)
- **395 R 1798:** Reglamento (CE) nº 1798/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995 (DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 20).

⁽¹⁾ DO L 57 de 7. 3. 1996, p. 33.

⁽²⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 22.

⁽³⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 20.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n^{os} 1441/95, 1442/95 y 1798/95 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 5 de mayo de 1997, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 22/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo VII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 25/94 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 95/43/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de la formación profesional, que complementa la Directiva 89/48/CEE⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Se insertará el siguiente guión, antes de las adaptaciones, en el punto 1 a) (Directiva 92/51/CEE del Consejo) del Anexo VII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:

«— 395 L 0043: Directiva 95/43/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995 (DO L 184 de 3. 8. 1995, p. 21)».

Artículo 2

En el punto 1 a) (Directiva 92/51/CEE del Consejo) del Anexo VII del Acuerdo, las adaptaciones b) y c) quedarán modificadas del modo siguiente:

- i) queda suprimido el texto de la adaptación b) a);
- ii) en la adaptación b) b), queda suprimida la mención «en Austria», incluida la disposición correspondiente;
- iii) en la adaptación b) d), queda suprimida la mención «en Austria», incluida la disposición correspondiente;
- iv) en la adaptación c), los términos «Directiva 94/38/CE de la Comisión» se sustituirán por «Directiva 95/43/CE de la Comisión».

Artículo 3

Los textos de la Directiva 95/43/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

⁽¹⁾ DO L 339 de 29. 12. 1994, p. 84.

⁽²⁾ DO L 184 de 3. 8. 1995, p. 21.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 23/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 28/95 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que entre el 5 de diciembre de 1995 y el 4 de diciembre de 1996 se adoptaron ocho nuevos actos comunitarios en el sector del transporte por vía navegable que se consideran pertinentes para el Espacio Económico Europeo y que, por razones prácticas, deberán contemplarse en una única Decisión del Comité Mixto del EEE;

Considerando que deberán incorporarse al Acuerdo los correspondientes actos comunitarios en el sector del transporte por vía navegable,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Anexo XIII del Acuerdo se modificará tal como se especifica en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nºs 2819/95, 1356/96, 2254/96 y 2255/96 del Consejo, de los Reglamentos (CE) nºs 2310/96 y 2326/96 de la Comisión y de las Directivas 96/50/CE y 96/75/CE del Consejo en lenguas islandesa y noruega, anexas a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

A efectos del Acuerdo, las fechas relativas a la entrada en vigor o la aplicación de los actos mencionados en el Anexo de la presente Decisión se entenderán del siguiente modo:

- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación de los actos sea anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, se aplicará la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión,
- cuando la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, se aplicará la fecha de entrada en vigor o de aplicación del acto.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

(¹) DO L 231 de 28. 9. 1995, p. 59.

ANEXO

de la Decisión nº 23/97 del Comité Mixto del EEE

El Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE se modificará del modo que se especifica a continuación:

A. Capítulo I. TRANSPORTE INTERIOR

Se añadirá el siguiente guión en el punto 11 [Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo]:

- ← 396 R 2255: Reglamento (CE) nº 2255/96 del Consejo, de 19 de noviembre de 1996 (DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 3).*

B. Capítulo IV. TRANSPORTE POR VÍA NAVEGABLE

1. Se insertará el siguiente punto después del punto 43a [Reglamento (CEE) nº 3921/91 del Consejo]:

- *43b. 396 R 1356: Reglamento (CE) nº 1356/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte (DO L 175 de 13. 7. 1996, p. 7).*

2. Se añadirán los siguientes guiones en el punto 44 [Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo]:

- ← 395 R 2819: Reglamento (CE) nº 2819/95 del Consejo, de 5 de diciembre de 1995 (DO L 292 de 7. 12. 1995, p. 7)
- 396 R 2254: Reglamento (CE) nº 2254/96 del Consejo, de 19 de noviembre de 1996 (DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 1)
- 396 R 2310: Reglamento (CE) nº 2310/96 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 313 de 3. 12. 1996, p. 8).*

3. Se insertará el siguiente punto después del punto 44 [Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo]:

- *44a. 396 R 2326: Reglamento (CE) nº 2326/96 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1996, por el que se fija para el año 1996 la contribución comunitaria y la contribución de los Estados miembros afectados a los fondos de desguace que figuran en el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo relativo al saneamiento estructural de la navegación interior (DO L 316 de 5. 12. 1996, p. 13).*

4. Se insertará el siguiente punto después del punto 45 [Reglamento (CEE) nº 1102/89 de la Comisión]:

- *45a. 396 L 0075: Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996, relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad (DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 12).*

5. Se insertará el siguiente punto después del punto 46a [Directiva 91/672/CEE del Consejo]:

- *46b. 396 L 0050: Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 31).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

En el Anexo I, se suprimirán las palabras "Modelo de la Unión Europea" respecto de los títulos de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros expedidos por los Estados de la AELC.*

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 24/97

de 6 de mayo de 1997

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 17/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional⁽²⁾;

Considerando que la Directiva 96/53/CE del Consejo deroga, con efecto a partir del 17 de septiembre de 1997, la Directiva 85/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera⁽³⁾ y sus modificaciones sucesivas, así como la Directiva 86/364/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, referente a la prueba de la conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera⁽⁴⁾, que están incorporadas al Acuerdo y que deberán ser suprimidas en el Acuerdo con efectos a partir de la misma fecha,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente punto después del punto 15 (Directiva 86/364/CEE del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo:

- 15a. **396 L 0053:** Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 59).

Artículo 2

El texto del punto 14 (Directiva 85/3/CEE del Consejo) y el texto del punto 15 (Directiva 86/364/CEE del Consejo) se suprimirán con efecto a partir del 17 de septiembre de 1997.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 96/53/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 59.

⁽³⁾ DO L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 48.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 25/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 9/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad⁽²⁾,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se insertará el siguiente punto nuevo después del punto 37 (Directiva 91/440/CEE del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo:

- 37a. **396 L 0048:** Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 6), corregida por el DO L 262 de 16. 10. 1996, p. 18*.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/48/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

(1) No publicada aún en el Diario Oficial.

(2) DO L 235 de 17. 9. 1996, p. 6.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 26/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 82/96 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 96/703/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos⁽²⁾,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente punto después del punto 2ek (Decisión 96/467/CE de la Comisión) del Anexo XX del Acuerdo:

- 2el. **396 D 0703**: Decisión 96/703/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos (DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 34).

Artículo 2

Los textos de la Decisión 96/703/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

(1) DO L 100 de 17. 4. 1997, p. 71.

(2) DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 34.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 27/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 82/96 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽²⁾ deberá incorporarse al Acuerdo;

Considerando que la Directiva 96/61/CE del Consejo deroga, con efecto a partir de once años después de su fecha de entrada en vigor, la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales⁽³⁾, que está incorporada al Acuerdo y que deberá ser derogada en el Acuerdo con efecto a partir de la misma fecha,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente punto después del punto 2f [Reglamento (CEE) n° 1836/93 del Consejo] del Anexo XX del Acuerdo:

•2g. **396 L 0061:** Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10. 10. 1996, p. 26)».

Artículo 2

El texto del punto 16 (Directiva 84/360/CEE del Consejo) será suprimido con efecto a partir del 30 de octubre de 2007.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 96/61/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

(1) DO L 100 de 17. 4. 1997, p. 71.

(2) DO L 257 de 10. 10. 1996, p. 26.

(3) DO L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 28/97

de 30 de abril de 1997

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° 20/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)⁽²⁾,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El punto 22 (Directiva 76/403/CEE del Consejo) del Anexo XX del Acuerdo será substituído por el punto siguiente:

- 22. 396 L 0059: Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO L 243 de 24. 9. 1996, p. 31)•.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/59/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 243 de 24. 9. 1996, p. 31.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 29/97

de 12 de junio de 1997

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 21/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores⁽²⁾;

Considerando que debe incorporarse al Acuerdo la Recomendación 95/216/CE de la Comisión, de 8 de junio de 1995, sobre el incremento de la seguridad de los ascensores existentes⁽³⁾,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se añadirá el siguiente punto después del punto 4 (Directiva 86/663/CEE del Consejo) del Capítulo III del Anexo II del Acuerdo:

«5. **395 L 0016:** Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7. 9. 1995, p. 1)».

2. Se añadirá el epígrafe y el nuevo punto siguientes después del punto 5 (Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo):

«ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes contratantes tomarán nota del contenido de los siguientes actos:

6. **395 X 0216:** Recomendación 95/216/CE de la Comisión, de 8 de junio de 1995, sobre el incremento de la seguridad de los ascensores existentes (DO L 134 de 20. 6. 1995, p. 37)».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 95/16/CE y de la Recomendación 95/216/CE en lenguas islandesa y noruega, anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de junio de 1997, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

⁽¹⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 213 de 7. 9. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 134 de 20. 6. 1995, p. 37.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 30/97

de 12 de junio de 1997

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 21/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2796/95 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2804/95 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del Anexo II del Acuerdo se insertarán los guiones siguientes:

- «— **395 R 2796:** Reglamento (CE) nº 2796/95 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1995 (DO L 290 de 5. 12. 1995, p. 1)
- **395 R 2804:** Reglamento (CE) nº 2804/95 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1995, (DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 8)».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nºs 2796/95 y 2804/95 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de junio de 1997, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

⁽¹⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 290 de 5. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 8.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 31/97

de 12 de junio de 1997

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 21/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 281/96 de la Comisión, de 14 de febrero de 1996, por el que se modifican los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del Anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— **396 R 0281**: Reglamento (CE) nº 281/96 de la Comisión, de 14 de febrero de 1996 (DO L 37 de 15. 2. 1996, p. 9)».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 281/96 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de junio de 1997, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

(¹) Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

(²) DO L 37 de 15. 2. 1996, p. 9.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 32/97

de 12 de junio de 1997

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 21/97 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 282/96 de la Comisión, de 14 de febrero de 1996, por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del Anexo II del Acuerdo se añadirá el siguiente guión:

«— **396 R 0282**: Reglamento (CE) nº 282/96 de la Comisión, de 14 de febrero de 1996 (DO L 37 de 15. 2. 1996, p. 12)».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 282/96 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 13 de junio de 1997, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1997.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

C. DAY

⁽¹⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 37 de 15. 2. 1996, p. 12.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1023/97 de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 150 de 7 de junio de 1997)

En la página 16, en el Anexo I:

en lugar de: •SC "Cama", Mr. Dariusz Zuk, PL-21-004 Krasienin•,

léase: •SC "Bed", Mr. Dariusz Zuk, PL-21-004 Krasienin•.
